

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 1980

Núm. 143-I

PROYECTO DE LEY

Clasificación de mandos y ascensos en régimen ordinario para los Militares de Carrera del Ejército de Tierra.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Defensa y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley sobre clasificación de mandos y ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de 15 días hábiles, que expira el 8 de septiembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1980.—El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Poujade**, Presidente en funciones.

Las actividades de un Ejército moderno y eficiente exigen en sus componentes, con independencia de las virtudes y competencias profesionales inherentes al mismo, unas aptitudes físicas y en consecuencia unas condiciones de edad, con relación

al empleo, que les faculta para el desempeño de aquéllas.

El actual sistema de ascensos basado, salvo para el Generalato, en razones de antigüedad y ocasión de vacante, si bien ha sido tradicional en el Ejército, es susceptible de perfeccionamiento mediante una adecuada y gradual selección a lo largo de la carrera militar.

A estos fines se considera necesario establecer un sistema regulado de ascensos que, aunque fundamentado en principios de rigurosa antigüedad, introduzca en determinados momentos y superpuestos a ella criterios de clasificación y selección. Con ello se pretende para el bien del Servicio que cada actividad del Ejército de Tierra sea desempeñada por el más idóneo, que cada puesto de responsabilidad sea ocupado por el más apto y que al mismo tiempo proporcione el necesario estímulo para el continuo perfeccionamiento y promoción de sus componentes.

Se pretende, asimismo, conseguir que los objetivos expuestos se alcancen, dentro de la posible urgencia, progresivamente y conjugando el interés del Servicio con los derechos personales adquiridos.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DE LA CLASIFICACION DE LOS MANDOS

Artículo 1.º

Se establece para los militares de carrera del Ejército de Tierra un sistema de clasificación de Mandos, que aplicado según se determina en el artículo 3.º permitirá, de acuerdo con las aptitudes de cada uno de ellos, su acomodación a distintas funciones y el acceso de los más aptos a los empleos de mayor responsabilidad.

Este sistema implicará según las diferentes Escalas:

— La inclusión en Grupos de funciones distintas.

— Aptitud para ocupar determinados destinos.

— Diversas posibilidades de acceso a los empleos superiores de su Escala.

Esta clasificación no supondrá en ningún caso alteración en el orden de escalafonamiento, dentro de un mismo empleo.

Artículo 2.º

La clasificación señalada en el artículo anterior se fundamentará esencialmente en:

— Aptitudes psicofísicas.

— Historial militar y ejecutoria profesional.

— Cursos de capacitación y perfeccionamiento.

Las características de estos Cursos, así como las tablas reguladoras de las actitudes psicofísicas, serán establecidas por las disposiciones que desarrollen la presente ley.

Artículo 3.º

Las clasificaciones básicas de las que serán objeto los componentes de las distintas Escalas serán:

Uno. Jefes y Oficiales de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de la Guardia Civil e Intendencia:

Antes de alcanzar los empleos de Comandante y de Coronel.

Dará lugar en las Armas a dos grupos de función diferente, pero complementaria: El Grupo de Mandos Operativos y el Grupo de Mandos de Apoyo.

Dos. Jefes y Oficiales de la Escala Activa de los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria e Ingenieros de Armamento y Construcción:

Antes de alcanzar el empleo de Coronel.

Tres. Jefes y Oficiales del resto de las Escalas:

Antes de alcanzar el último empleo de su Escala.

Cuatro. Escalas de Suboficiales:

Los Suboficiales que aspiren a Oficial serán objeto de clasificación antes de acceder a dicho empleo.

Artículo 4.º

Para la clasificación contemplada en los artículos precedentes se crea como órgano de trabajo del Consejo Superior la Junta de Clasificación de Mandos, cuya composición y normativa de actuación será objeto de las disposiciones que desarrollen la presente ley.

TITULO II

DE LOS SISTEMAS Y CONDICIONES DE ASCENSO

Artículo 5.º

El ascenso en régimen ordinario al grado superior inmediato de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de carrera del Ejército de Tierra se producirá por alguno de los procedimientos siguientes:

— Por elección con ocasión de vacante que se dé al ascenso.

— Por orden de escalonamiento basado en la antigüedad, con ocasión de vacante que se dé al ascenso.

— Al cumplir un determinado número de años de efectividad en el grado.

En cualquier caso será necesario reunir las condiciones de ascenso que en el artículo 7.º de esta ley se determina.

Artículo 6.º

Uno. El ascenso por elección, con ocasión de vacante que se dé al ascenso, se aplicará para la obtención del grado de General de Brigada y superiores, así como asimilados a dichos grados.

2. Se ascenderá por orden de escalafonamiento basado en la antigüedad, con ocasión de vacante que se dé al ascenso, al empleo máximo de cada Escala cuando éste sea de categoría de Jefe u Oficial.

Tres. A los empleos de las distintas Armas, Cuerpos y Escalas no comprendidos en los apartados 1 y 2 anteriores se ascenderá por orden de escalafonamiento basado en la antigüedad, con ocasión de vacante que se dé al ascenso o, en todo caso, al cumplir el número máximo de años de efectividad y demás condiciones que para dichos Cuerpos y Escalas se determinan en la presente ley con excepción de las Escalas de la Guardia Real, Legión, Subdirectores Músicos, Suboficiales de la Guardia Civil, Escalas de Banda y Compañías de Mar, que se regirán por sus legislaciones específicas.

Artículo 7.º

Todo ascenso exigirá cumplir los tiempos de efectividad que se señalan en el artículo 9.º y las condiciones de aptitud que para cada Escala y Empleo se determinen en las disposiciones que desarrollen la presente ley.

Con carácter general, las condiciones de aptitud a considerar en las clasificaciones serán las siguientes:

— Cumplir los tiempos mínimos de servicios efectivos y, en su caso, de Mando Operativo.

— Cumplir las condiciones psicofísicas que, según edad y función, se determinen.

— Asistir a los Cursos que se exijan para garantizar una adecuada utilización

de los medios y procedimientos propios de cada empleo.

— No tener informe negativo de la Junta de Clasificación de Mandos.

Artículo 8.º

A efectos de determinar los tiempos de efectividad, de servicios efectivos y de Mando Operativo que se señalan en el artículo anterior, se entenderá como:

— Tiempo de efectividad: el transcurrido en posesión de un empleo.

— Tiempo de servicios efectivos: el de efectividad transcurrido presentando servicio en la Organización Militar como destinado o agregado, así como en aquellos otros destinos que en la normativa vigente en cada momento sobre situaciones militares así lo reconozca.

— Tiempo de Mando Operativo: el permanecido en aquellas unidades u organismos de carácter operativo que se determinen en las disposiciones que desarrollen la presente ley.

Artículo 9.º

Los tiempos de efectividad que se exigen en cada empleo, para el ascenso al inmediato superior, según los Cuerpos o Escalas de que se trate, serán los siguientes:

Uno. Escala Activa de las Armas y de los Cuerpos de la Guardia Civil de Intendencia.

	Máximo (años)	Mínimo (años)
Uno. Escala Activa de las Armas y de los Cuerpos de la Guardia Civil e Intendencia.		
— En el empleo de General de División		1
— En el empleo de General de Brigada o asimilado.		1

	Máximo (años)	Mínimo (años)
— En el empleo de Coronel, con aptitud para Mandos Superiores		2
— Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel:		
— Clasificación con aptitud para Mandos Superiores.	28	24
— No clasificados	32	28
— En el empleo de Comandante	8	6
— Entre los empleos de Teniente y Capitán	13	13
— En el empleo de Teniente.	5	3
Dos. Escala Activa de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia y de Veterinaria.		
— En el empleo de General asimilado a General de Brigada		1
— En el empleo de Coronel, con aptitud para Mandos Superiores		2
— Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel:		
— Clasificados para Superiores	29	26
— No clasificados	32	29
— En el empleo de Comandante	9	7
— Entre los empleos de Teniente y Capitán	12	12
— En el empleo de Teniente.	4	3
Tres. Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción.		
— En el empleo de General asimilado a General de Brigada		1
— En el empleo de Coronel, con aptitud para Mandos Superiores		2

	Máximo (años)	Mínimo (años)
— Entre los empleos de Capitán, Comandante y Teniente Coronel:		
— Clasificados para Mandos Superiores	26	23
— No clasificados	29	26
— En el empleo de Comandante	9	7
— En el empleo de Capitán.	9	9
Cuatro. Cuerpo Eclesiástico.		
— Entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel.	29	23
— En el empleo de Comandante	7	5
— Entre los empleos de Teniente y Capitán	12	12
— En el empleo de Teniente.	4	3
Cinco. Directores músicos.		
— Capitán		8
— Teniente	4	4
Seis. Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción.		
— Capitán		10
— Teniente	12	8
Siete. Cuerpo Ayudantes Técnicos Sanitarios.		
— De primera, asimilado a Capitán		10
— De segunda, asimilado a Teniente	12	8
— De tercera, asimilado a Subteniente o Brigada ...	8	2
Ocho. Escalas Especiales de Mando, Especialistas y Oficinas Militares.		

	Máximo (años)	Mínimo (años)
— Capitán EEM y EEE		10
— Capitán EE. Oficinas Militares		5
— Teniente	12	8
Nueve. Escala Básica de Suboficiales y Suboficiales Musicos.		
— Brigada	8	8
— Sargento 1.º	8	8
— Sargento	8	8

Diez. Escala de la Guardia Real, Legión, Subdirectores Músicos, Compañía de Mar, Suboficiales de la Guardia Civil y Escalas de Banda.

—Según su legislación específica.

Once. El ascenso a Coronel de los Tenientes Coroneles no clasificados con aptitud para Mandos Superiores, contemplados en los apartados 1 a 3 de este artículo, no se producirá hasta que hubiese ascendido el que le preceda en antigüedad y que esté clasificado con dicha aptitud.

Artículo 10

Cuando los tiempos de efectividad o las condiciones de aptitud necesarias al ascenso a cada empleo no hayan sido cumplidas en el momento en que hubiera de corresponderle, se retrasará su ascenso a aquel en que las tenga satisfechas, asignándole en el nuevo empleo la antigüedad que le corresponda al ascender.

Por disposiciones que desarrollen la presente ley se determinarán las circunstancias por las que no sea imputable al interesado la falta de condiciones para el ascenso, así como sus consecuencias.

Asimismo quedarán fijadas las condiciones en que se producirán los ascensos de los sometidos a procedimiento, por aplicación del Código de Justicia Militar y de

los condenados a penas que no supongan la baja definitiva del Ejército.

Artículo 11

Los Coroneles clasificados con aptitud para Mandos Superiores que a los seis años de efectividad en dicho empleo no hubiesen sido promovidos a General de Brigada o asimilado pasarán a la situación de «sin número», darán vacante para el ascenso y pasarán a ocupar los destinos que para esta situación se determinen.

Los Coroneles no clasificados con aptitud para Mandos Superiores pasarán a la situación de «sin número» al cumplir cuatro años de efectividad en dicho empleo darán vacante para el ascenso y pasarán a ocupar los destinos que para esta situación se determine.

Artículo 12

El ascenso a los distintos empleos de Oficial General se otorgará por Real Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros, por elección entre los de empleo inferior inmediato respectivo que hayan cumplido los tiempos mínimos de efectividad, se encuentren en la primera mitad del escalafón de su empleo, reúnan las condiciones de aptitud necesaria y hayan sido incluidos en los Cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército.

Artículo 13

Los Oficiales Generales, al cumplir los tiempos de permanencia que se indican a continuación para cada empleo, pasarán a la situación de Reserva Activa:

— Cuatro años en el empleo de General de Brigada o asimilado.

— Un máximo de ocho años entre dicho empleo y el de General de División o asimilado, sin que pueda permanecer más de cinco años en este último.

— Un máximo de doce años entre los empleos de General de Brigada, General de División y Teniente General, sin que

pueda permanecer más de cinco años en este último.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El régimen de ascensos a los distintos empleos, consecuencia de lo establecido en la presente ley, deberá alcanzarse, progresivamente, en un plazo no superior a los diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Segunda

Uno. Las clasificaciones básicas a que se refiere el artículo 3.º se iniciarán tan pronto como la Junta de Clasificación de Mandos disponga de los elementos necesarios para su funcionamiento. Para evitar su demora, las disposiciones que han de regular su composición y normativa de actuación habrán de desarrollarse con urgencia.

Dos. Los Coroneles pertenecientes a las promociones que no hubieran sido clasificadas por la Junta de Clasificación de Mandos pasarán a la situación de «Sin número» y perderán la condición de elegibles para el ascenso al Generalato, si la tuvieren, cuando sean rebasados en dicho ascenso por tres Coroneles de su Arma o Cuerpo más modernos que él.

Tercera

Salvo lo establecido en el apartado 2 de la Disposición transitoria segunda, los pertenecientes a promociones no clasificadas en Grupos o que no hayan alcanzado el régimen de ascenso de esta ley seguirán rigiéndose en todo lo referente a tiempos de mando y destino, condiciones para el ascenso y forma de obtenerlo, en cuanto pueda beneficiarles, por lo preceptuado en las anteriores disposiciones vigentes.

Los tiempos de efectividad a exigir en cada empleo se irán adaptando progresivamente a lo establecido en la presente ley.

Cuarta

El régimen de ascensos del personal de las Escalas declaradas a extinguir por la Ley 13/1974, de 30 de marzo, seguirá siendo el que se determina en la legislación específica de cada una.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Cuanto se establece en la presente ley será aplicado, en toda su extensión, a quienes ingresen en las distintas Escalas a partir de la fecha de publicación de la misma.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que desarrollen la presente ley para las diferentes Escalas del Ejército.

Tercera

Queda derogada la Ley 12/1961, de 19 de abril, sobre ascensos de los Oficiales Generales y Particulares en el Grupo de Mando de Armas en la Escala Activa de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, así como sus normas complementarias y cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Cuarta

El desarrollo de la presente ley en lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil se efectuará conjuntamente por los Ministros de Defensa e Interior.

Quinta

Por acuerdo del Consejo de Ministros se fijarán el número máximo de plazas a cubrir, anualmente, para ingreso en los distintos Cuerpos y Escalas del Ejército de Tierra.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Paseo de Onésimo Redondo. 35